

Competencia judicial internacional y el cártel de camiones. Análisis de las conclusiones del Abogado General Sr. Jean Richard de la Tour, Asunto C-30/20 de 22 de abril de 2021

Susana Beltrán Ruiz

Felipe S. Fernández Valero

Litigación y competencia

EJASO ETL GLOBAL

Diario La Ley, Nº 9869, Sección Tribuna, 11 de Junio de 2021, Wolters Kluwer

ÍNDICE

Comentarios

Las reglas de competencia internacional son el primer paso para iniciar un procedimiento judicial internacional. Estas normas se encuentran recogidas en el *Reglamento Bruselas I Bis (R. 1215/2012)*, que establece un sistema de reglas para determinar la competencia judicial internacional para las acciones civiles relacionadas con infracciones competenciales que afectan al comercio entre los Estados miembros.

Con objeto de garantizar un alto grado de previsibilidad, las normas de competencia judicial internacional europeas se basan en el principio de *actor sequitur forum rei*, por lo que las demandas, en general, se podrán presentar ante el tribunal del domicilio del demandado de acuerdo con el art. 4.1 del *Reglamento Bruselas I Bis*.

El órgano judicial concreto se determinará según el Derecho procesal del país ante el que se plantee la demanda siguiendo el principio de *lex fori riget processum*, ya que el foro del art. 4.1 del Reglamento Bruselas Bis es una norma de competencia judicial internacional en sentido estricto al determinar la jurisdicción y no el órgano competente (1) .

Las demandas por daños y perjuicios derivadas de infracciones del Derecho antitrust —en ausencia de contrato con la empresa infractora— se consideran de carácter delictual a los efectos de determinar la competencia internacional del tribunal que conozca del asunto (2) , por lo que se encuentran recogidas en el art. 7.2 del Reglamento 1215/2012.

El art. 7.2 Reglamento Bruselas I Bis prevé la competencia de los tribunales del lugar en el que se hubiera producido el hecho dañoso. El citado artículo es un foro tanto de competencia judicial internacional como de competencia territorial, por lo que determina la competencia de unos tribunales de un lugar concreto dentro de un Estado miembro. En aquellos casos en los que no esté claro el órgano competente, habrá que acudir al Derecho Procesal Interno para concretar la competencia territorial (3) .

La base para fijar el lugar del hecho dañoso es una cuestión controvertida. En este sentido debemos destacar la Sentencia CDC Hydrogen que establece que el artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I Bis : «[...] *debe interpretarse en el sentido de que, cuando se reclama judicialmente una indemnización a demandados domiciliados en diferentes Estados miembros a causa de una infracción única y continuada del artículo 101 TFUE (LA LEY 6/1957) y del artículo 53 del Acuerdo EEE en la que han participado esos demandados en varios Estados miembros en diferentes momentos y lugares, infracción que ha sido declarada por la Comisión, el hecho dañoso se ha producido respecto a cada supuesta víctima considerada individualmente, y en virtud del citado artículo 5, punto 3, cada una de esas víctimas puede elegir entre ejercer su acción ante el tribunal del lugar en el que fue definitivamente constituido el cártel, o del lugar en el que en su caso fue concluido un arreglo específico e identificable por sí solo como el hecho causal del perjuicio alegado, o bien ante el tribunal del lugar de su propio domicilio social.*» (subrayado nuestro).

Esta Sentencia ha sido fuertemente criticada por los fabricantes sancionados en el denominado «cártel de camiones», alegando que esa resolución no es aplicable al caso concreto, al menos por las siguientes razones: 1) La sentencia CDC hace referencia a un cártel clásico de fijación de precios, y en cambio el cártel de camiones sanciona un intercambio de información sobre precios brutos; 2) el número de compradores es mucho mayor en el caso del cártel

de camiones que en supuesto analizado en la Sentencia CDC; y 3) los demandantes en el asunto CDC eran compradores directos, en contraposición con el cártel de camiones, donde los demandantes deben considerarse compradores indirectos (4) .

Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en sus Autos de 26 de febrero y 19 de marzo de 2019, en los que, en contra de la opinión mayoritaria, concluyó que al artículo 7.2 del Reglamento I Bis establece únicamente un fuero de competencia judicial internacional, y que por lo tanto la competencia territorial se ha de determinar por la normativa procesal interna.

Y tras explicar que no existe una norma procesal especial de competencia territorial para las acciones de derecho privado de la competencia, dictamina que el fuero aplicable es el «previsto en el **artículo 52.1.12º LEC (LA LEY 58/2000)** (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) . Este fuero atribuye la competencia al tribunal del lugar donde el demandado tiene su establecimiento, y, a falta de este, al del domicilio o lugar de residencia. Como último fuero subsidiario, cuando el demandado carezca de domicilio o lugar de residencia en España, se prevé un fuero electivo para el demandante: el lugar donde se haya realizado el acto o donde se produzcan sus efectos. El lugar de realización del acto dañoso, que es el acuerdo cartelizado, puede inducir a confusión, pero no ocurre lo mismo con el lugar de producción de efectos, que es donde el demandante ve repercutido el sobreprecio, y que puede identificarse sin problemas adicionales con el lugar de adquisición del vehículo.» (subrayado nuestro)

Como era previsible, recientemente se ha elevado una cuestión prejudicial sobre esta materia. En concreto, el Juzgado Mercantil nº 2 de Madrid, en Auto de remisión de 23.12.2019, se pregunta si es competente para conocer de un asunto donde el demandante tiene domicilio en Córdoba, pero interpone la demanda en Madrid por aplicación del criterio fijado por el Tribunal Supremo, o por el contrario, debieran ser los juzgados del domicilio de la víctima los que conocieran del asunto, por aplicación de la jurisprudencia europea (5) .

En definitiva, se solicita al Tribunal de Justicia que precise si el artículo 7.2 del Reglamento 1215/2012 determina directamente el órgano jurisdiccional competente, sin necesidad de realizar una remisión a las reglas internas de los Estados miembros.

A falta de que se pronuncie el Tribunal de Justicia, las conclusiones del Abogado General, D. Jean Richard de la Tour, de 22 de abril de 2021, nos dan las siguientes pistas:

En primer lugar, que presumiblemente nuestro Tribunal Supremo **deberá corregir** el criterio establecido en sus Autos de 26 de febrero y 19 de marzo de 2019. En palabras de D. Jean Richard, apartado 25: «Por ello, considero, al igual que el conjunto de las partes e interesados que han presentado observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia y los Abogados Generales que se expresaron incidentalmente sobre esta cuestión con ocasión de asuntos anteriores, que puede afirmarse expresamente que el objeto del artículo 7, punto 2, del Reglamento n.º 1215/2012 es regular la competencia de los órganos jurisdiccionales no solo entre los Estados miembros, sino también a escala interna, y que las demás cuestiones procesales habrán de regirse por el Derecho del Estado miembro del tribunal que conoce del litigio.» (subrayado nuestro).

En segundo lugar, en relación con el establecimiento del lugar del daño, debe atenderse a la corriente jurisprudencial favorable a una referencia al mercado afectado, criterio confirmado en la reciente Sentencia Wikingerhof, ya que ahí se encontrará el tribunal más indicado para examinar las acciones de daños y perjuicios relacionadas con una práctica restrictiva de la competencia, teniendo además mayor facilidad para acceder a los medios de prueba necesarios (párrafos 65 y 66).

Y para determinar el mercado afectado, el Abogado General recomienda que se siga «el criterio de la sentencia Verein für Konsumenteninformation, por cuanto esta sentencia se dictó en un asunto que coincide en varios puntos con el asunto del litigio principal, así como la sentencia del asunto Tibor-Trans, en cuya saga se incardina», donde el Tribunal de Justicia declaró «que el daño sufrido por el adquirente final, que no es ni indirecto ni puramente patrimonial, se materializa en el momento de adquirirse el vehículo en cuestión a un tercero», y que a su juicio «es aquel donde tal operación de concluyó (6) », y matiza que este lugar puede diferir del lugar del pago del precio o puesta a disposición del bien comercializado, siendo lo relevante «el lugar donde se acordaron el bien y el precio» (7) .

A este respecto, hemos de significar que la solución propuesta por el Abogado General para determinar el lugar de

materialización del daño, coincide con la alcanzada por el Tribunal Supremo, lo que es un mal menor, si tenemos en cuenta que nuestro alto tribunal negó expresamente el alcance territorial del artículo 7.2 del Reglamento Bruselas I Bis.

En cuanto a la elección del tribunal competente, D. Jean Richard de la Tour defiende que en caso de discrepancia entre el lugar donde se acordaron el bien y el precio, y el país donde la víctima ejerce su actividad, la víctima debería tener la facultad de elección entre litigar en el lugar de materialización del daño o litigar en el lugar donde esté establecido (8).

El Abogado General da una respuesta detallada y suficientemente justificada acerca de la cuestión prejudicial planteada por el juez español, y que ésta coincide en mayor medida con los argumentos esgrimidos por los perjudicados en el cártel de camiones que con las razones alegadas por los cartelistas

En resumen, podemos concluir que el Abogado General da una respuesta detallada y suficientemente justificada acerca de la cuestión prejudicial planteada por el juez español, y que ésta coincide en mayor medida con los argumentos esgrimidos por los perjudicados en el cártel de camiones que con las razones alegadas por los cartelistas. No obstante, en nuestra opinión no queda del todo claro qué ocurriría en el caso concreto remitido, esto es, el de una empresa domiciliada en Córdoba que adquirió los vehículos en Madrid. ¿Tiene la víctima facultad de elección, pudiendo escoger entre los tribunales de Madrid o de Córdoba?, ¿o esta facultad de elección es única y exclusivamente para el supuesto descrito en las conclusiones del Abogado General, es decir, para el caso en el que el afectado adquiera bienes en un estado miembro que difiera del país donde ejerce su actividad? Es decir, ¿aplica el mismo razonamiento entre territorios diferentes dentro de un mismo estado miembro?

Sin duda, la respuesta a esta pregunta es interesante. Desde nuestro punto de vista, y utilizando las palabras textuales del Abogado General, «*no veo dificultad alguna en dar preferencia al forum actoris si el imperativo de la proximidad lo justifica*».

-
- (1) E. Castellanos Ruis, «Competencia judicial internacional en las acciones de reparación de daños por infracción del Derecho antitrust», en L. Velasco San Pedro, (Coord.) *La aplicación privada del Derecho de la Competencia*, Valladolid, Lex Nova 2011, p.638.
-
- (2) D.Ashton/D.Henry, *Competition Damages Actions in the EU*, Law and Practice, Cheltenham Edward Elgar 2013, apdo. 7035 y s.
-
- (3) Alfonso-Luis Calvo Caracava y Julia Sudereow, «Cuestiones de derecho internacional privado y acciones de daño derivadas de ilícitos antitrust», en Consejo General de la Abogacía Española, (Coord.) *Acciones follow on, reclamaciones de daños por infracciones del derecho de la competencia*, Valencia, Tirant lo blanch 2019, p.141.
-
- (4) Véase Miguel Gómez Jene, *Almacén de Derecho*, 2019. <https://almacenederecho.org/competencia-judicial-internacional-y-litigacion-camiones-sobre-la-aplicacion-del-articulo-7-2-del-reglamento-bruselas-i-refundido>
-
- (5) Se citan las sentencias de 3 de mayo de 2007, Color Dark, y de 9 de julio de 2009, Rehder, donde el Tribunal de Justicia optó por considerar que el artículo 5.1 letra b del Reglamento 44/2001 determina directamente el foro competente sin realizar una remisión a las reglas internas de los Estados miembros.
-
- (6) Párrafo 87 de las conclusiones del abogado general Sr. Jean de la Tour de 22 de abril de 2021, Asunto C-30/20.
-
- (7) Párrafo 88 de las conclusiones del abogado general Sr. Jean de la Tour de 22 de abril de 2021, Asunto C-30/20.
-
- (8) Párrafo 110 de las conclusiones del abogado general Sr. Jean de la Tour de 22 de abril de 2021, Asunto C-30/20.
-